

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/270/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: VIRIDIANA
FUENTES CRUZ Y COALICIÓN
"POR EL ESTADO DE MÉXICO
AL FRENTE".

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/270/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la C. Blanca Heidi Garrido Pacheco, en su carácter de representante propietaria del **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, ante el Consejo Distrital Electoral número XIX, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Santa María Tultepec (Consejo Distrital), en contra de **Viridiana Fuentes Cruz** en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito XIX y la Coalición (candidata denunciada) "**Por el Estado de México al Frente**" (La Coalición) quien la postuló; por supuestas violaciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Queja. El diecinueve de junio de la presente anualidad, la representante propietaria del PRI ante el Consejo Distrital, presentó escrito de queja ante dicho Consejo, en contra de la candidata denunciada y de la Coalición; por la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral a su favor,

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

consistente en vinilonas, que no contienen el símbolo internacional de material reciclable; lo cual vulnera lo dispuesto en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 así como los artículos 262 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México (Lineamientos de Propaganda del Instituto).

2. Radicación, reserva de admisión y medidas cautelares, e implementación de diligencias. Mediante acuerdo de veintiuno siguiente, el Secretario Ejecutivo, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **PES/TUL/PRI/VFC-PAN-PRD-MC/378/2018/06**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; asimismo reservó la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. De igual manera, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en un requerimiento a la candidata denunciada, a fin de que informara si su propaganda electoral consistente en dos vinilonas; ambas colocadas en el municipio de Tultepec, contienen el símbolo de reciclaje establecido por la normativa electoral y en caso de ser afirmativa la respuesta, aportar los medios probatorios que lo acrediten.

3. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer, requerimiento, admisión a trámite, emplazamiento, citación a audiencia y negativa de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veinte de julio posterior, el Secretario Ejecutivo acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede; asimismo, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en la integración de constancias al expediente, de copia certificada del "Plan de Reciclaje" del Partido Acción Nacional (PAN); Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC).

En mismo proveído, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO


 Tribunal Electoral
 del Estado de México

484 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente negó la medida cautelar solicitada.

4. Audiencia. El tres de agosto inmediato, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En tal oportunidad se hizo constar que en la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos presentados por el PRI mediante los cuales ratifica su escrito de queja y formula alegatos; y los de MC y PRD, a través de los cuales dieron contestación a la queja instaurada en su contra, objetaron pruebas del quejoso, ofrecieron las de su parte y señalaron domicilio para oír notificaciones.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas para tal efecto.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, además de que el reclamante expuso alegatos mediante los escritos presentados en misma fecha.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El seis del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/8032/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo, remitió el expediente **PES/TUL/PRI/VFC-PAN-PRD-MC/378/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/270/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/270/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el sumario se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/270/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político, sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral por la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral, mediante vinilonas que supuestamente no contienen el símbolo internacional de reciclaje.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código

Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubiese dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja, examinando que reunieran los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinte de julio de la presente anualidad, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que los presuntos infractores al dar contestación respecto de los hechos que se les atribuyen, hacen valer la frivolidad de la queja instaurada, y consecuentemente solicitan el desechamiento de la misma; de ahí que sea motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al estudio de fondo, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que los denunciados, invocan la frivolidad de la denuncia, alegando que, *del análisis de la queja que presentó el actor en contra de mi representada, se puede apreciar la frivolidad en su constitución, solicitando a esta autoridad electoral que ordene desechar de plano el procedimiento especial sancionador, por resultar frívolo, intrascendente y superficial (sic)*, por lo cual, se deberá determinar la frivolidad constatada en la misma.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedentes las causas que hacen valer los denunciados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente caso la figura jurídica no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios suficientes para soportar su dicho; además de denunciar hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no o si en su caso constituyen violación a la normativa; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Del análisis efectuado al escrito de queja¹, presentado por el PRI, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que la propaganda electoral de la candidata denunciada difundida mediante vinilonas no cumple con los requisitos de preservación y protección al ambiente establecidos en los artículos 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto.

¹ Visible a fojas de la 7 a la 21 del expediente.

- Que utiliza propaganda electoral estampada en plástico en la cual no aparece impreso el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos).

Por su parte, **MC**² y el **PRD**³, mediante la presentación de sus escritos de contestación de la queja, ofrecimiento de pruebas y alegatos, de manera similar manifestaron lo siguiente:

- Que respecto de la falta del contenido del símbolo internacional del material reciclable alusivo a la norma NMX-232-cnpc-201, al no tenerlo no significa que no sea legal la propaganda, pues el único objetivo de este símbolo es facilitar la identificación y clasificación del mismo, pero él no contenerlo no da pauta a que se realicen afirmaciones de que dicha propaganda contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente o que no sea reciclable ni fabricada con materias no biodegradables.
- Niegan categóricamente los hechos por no tener certeza de que efectivamente sea cierto el supuesto recorrido y el supuesto hallazgo de la propaganda colocada en los domicilios que señala el quejoso en su escrito.
- Que se está en presencia de una manipulación de las imágenes que ofrece el actor como indicios de sus aseveraciones, además de que el que afirma está obligado a probar, sin embargo, el actor dista mucho de hacerlo, sin acreditar su dicho con elementos suficientes y necesarios.
- Todos los partidos políticos presentan su plan de reciclaje, estando supeditados a la fiscalización que hace el Instituto Nacional Electoral de la cantidad, calidad, costo de utilitarios y todo tipo de propaganda, debiendo ser contratada únicamente a las personas morales autorizadas, por ende la propaganda de la candidata denunciada está fabricada con materiales biodegradables.
- Por lo anterior debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si la ciudadana **Viridiana Fuentes Cruz** en su calidad de candidata a Diputada local por el Distrito XIX, postulada por la Coalición, infringe los artículos 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los

² Visible a fojas de la 90 a la 92 del expediente.

³ Visible a fojas de la 94 a la 100 del expediente.

Lineamientos de Propaganda del Instituto, por la presunta difusión de vinilonas impresas en las que no aparece el símbolo internacional del reciclado, así como, si se acredita o no la falta a su deber de cuidado (culpa *in vigilando*) por parte de la Coalición, por tal conducta.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁴, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el

⁴ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto aduce *la presunta difusión de vinilonas impresas en las que no aparece el símbolo internacional del reciclado colocadas en Santa María Tultepec, detectadas el doce de junio de la presente anualidad, infringen los artículos 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto.*

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital XIX con sede en Santa María Tultepec (Junta Distrital), de folio **VOED/19/06/2018⁵**, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, constante de dos fojas útiles por un solo lado; con anexos consistentes en seis fotografías en blanco y negro; mediante la cual se constató la existencia y contenido de propaganda alusiva a los denunciados, consistentes en la colocación de tres vinilonas en domicilios distintos.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio RPAN/IEEM/156/2018, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual anexa el Plan de Gestión de Residuos de Propaganda de

⁵ Visible a fojas de la 23 a la 24 del expediente

Precampañas y Campañas Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, constante de trece fojas⁶.

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, signado por el representante del PRD, a través del cual anexa el Informe sobre la Producción del Material de Propaganda Impresa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, constante de trece fojas⁷.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio número COE.TESORERÍA/00003/2018 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Tesorero de Movimiento Ciudadano, a través del cual anexa el Informe sobre la Producción de Material de Propaganda Impresa para Precampañas y Campañas para la Elección de Integrantes de Ayuntamientos y Diputados Locales en el Estado de México Durante el Proceso Electoral 2017-2018, constante de cinco fojas⁸.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos y certificación expedidas por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

⁶ Visible a fojas de la 49 a la 64 del expediente.

⁷ Visible a fojas 65 a 73 del expediente.

⁸ Visible a fojas 74 a 79 del expediente.

- **Documental Privada.** Consistente en el escrito sin número, de fecha diecinueve de julio del presente año, mediante el cual la **C. Viridiana Fuentes Cruz** en su calidad de candidata a Diputada Local en el Distrito XIX con sede en Santa María Tultepec, por la "Coalición por el Estado de México al Frente", da contestación al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, manifestando que las vinilonas de la propaganda electoral a su favor si cuentan con el símbolo de reciclaje establecido por la norma y que se cumplió con los lineamientos que marca la Ley en la materia⁹.

En términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se le otorga a dicho documento el carácter de documento privado, con la calidad de indicio, mismo que deberá ser adminiculado con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.

Asimismo, en autos obran, los siguientes medios de convicción:

- **Técnica.** Consistente en la impresión de tres imágenes insertas en el escrito primigenio de queja¹⁰.
- **Técnica.** Consistente en la impresión de dos imágenes que se exhibieron en el escrito de contestación de la queja¹¹.

Medios de convicción, que se considera como prueba técnica, con fundamento en los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, al contener impresiones de imágenes, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar.

⁹ Visible a foja 43 del expediente.

¹⁰ Visibles a fojas 7 a 9 del expediente.

¹¹ Visibles a fojas 45 a 46 del expediente.

Por otro lado, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana;** pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que los denunciados objetan todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto al alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual, las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

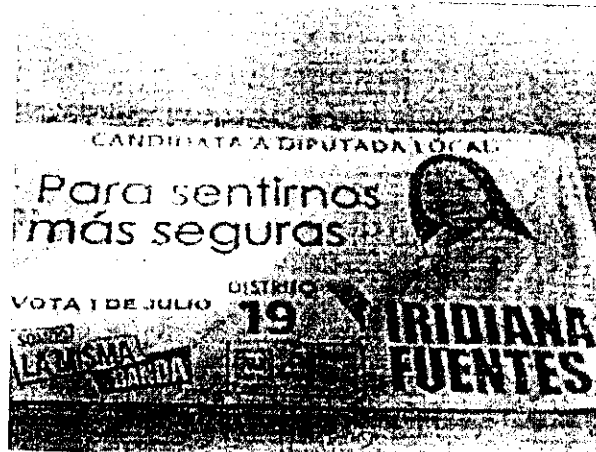
Señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral, administrando las pruebas mencionadas, y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia** de tres elementos propagandísticos mediante vinilonas, en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, alusivos a los probables infractores, difundidos en el municipio de Santa María Tultepec, cuyo contenido y ubicación, se indica a continuación:

1. Avenida Doctores entre la Calle Prolongación Matamoros y Calle Morelos poniente de la localidad de Santiago Tayahualco en el Municipio de Tultepec.
2. Avenida Doctores entre las Calles Plan de Ayala y Ezequiel Flores, en la localidad de Santiago Tayahualco Municipio de Tultepec.
3. Avenida Circuito San Pablo, entre las calles ocho y nueve, de la Unidad Habitacional CTM San Pablo, Tultepec.

Respecto al contenido que se desprende de los tres elementos propagandísticos, de acuerdo con el acta circunstanciada VOED/19/06/2018, es el siguiente: *"Se puede observar a una persona adulta del sexo femenino de tez blanca cabello largo color negro que viste blusa blanca y en la parte inferior de la persona se puede ver la leyenda "VIRIDIANA FUENTES", en la parte superior de la vinilona dice "CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL" y en la parte inferior de la misma dice "Más recursos para impulsar nuestras tradiciones" y en la parte derecha dice "VOTA 1 DE JULIO" con un slogan en la parte superior derecha que dice "somos la misma banda" y en la parte central dice "DISTRITO 19" con los logotipos de los partidos PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO, sin que se pueda apreciar algún símbolo internacional de reciclaje"*.

Para mayor ilustración se anexan a la presente las imágenes de la propaganda referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como puede advertirse, de la documental citada, la autoridad electoral, advirtió propaganda electoral de la ciudadana **Viridiana Fuentes Cruz** en su calidad de candidata a Diputada Local en el distrito XIX con sede en Santa María Tultepec, Estado de México por la "Coalición por el Estado de México al Frente", en los tres lugares denunciados.

En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional, derivado de la certificación llevada a cabo por la autoridad; se tienen por acreditados los hechos motivo de la denuncia consistentes en la difusión de propaganda electoral de la otrora candidata a Diputada Local en el distrito 19 con sede en Santa María Tultepec, por la "Coalición por el Estado de México al Frente", mediante tres vinilonas, de las cuales, como ya se dijo, no contienen el símbolo internacional de material reciclable.

Una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, en los términos antes señalados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Al respecto, el partido político denunciante sostiene que la propaganda denunciada impresa en plástico no contiene el símbolo internacional de reciclaje, lo cual viola los artículos 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda electoral acreditada, consistente en tres vinilonas, vulnera o no la normativa electoral.



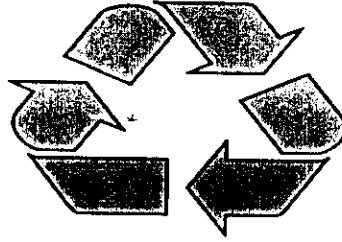
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atendiendo a lo establecido en los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto, se permite sostener lo siguiente:

1. Que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
2. Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.
3. Lo anterior hace latente la obligación para los partidos políticos de incluir en la generación de su propaganda, entre otros requisitos, el símbolo internacional del material reciclable, a que hace alusión la

Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011¹².

Al respecto, el símbolo alusivo a dicha norma es el que a continuación se inserta.



Sobre el tema analizado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Especializada, ha emitido criterios que contemplan los parámetros obligatorios para atender a dicha disposición. Así, al resolver el expediente SRE-PSD-147/2015, sostuvo que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, y en consecuencia trascienden a toda la sociedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO


Por tanto, atendiendo a tales consideraciones se enfatiza que en el acuerdo de mérito se establece que: *“Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero”*.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a pronunciarse sobre los puntos de la controversia planteada respecto de la propaganda electoral consistente en tres vinilonas, que difunden el nombre de **Viridiana Fuentes Cruz** en su calidad de entonces candidata a Diputada Local en el Distrito XIX con sede en Santa María Tultepec, por la “Coalición por el Estado de México al Frente”.

¹² La Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, refiere que el Símbolo de identificación es la “Figura simple que permite identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos, se compone por tres flechas que forman un triángulo o por un triángulo equilátero con un número en el centro y abreviatura en la base”.

En principio el partido reclamante aduce que la propaganda electoral de la candidata denunciada difundida mediante vinilonas no cumple con los requisitos de preservación y protección al ambiente establecidos en los artículos 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, porque no contiene el símbolo de reciclaje. Lo cual, le hace suponer que la propaganda electoral reprochada no está hecha con los materiales permitidos por la ley.

Atento a lo anterior, es precisamente a partir de las constancias que obran en el expediente, que este órgano jurisdiccional determina que no se encuentra acreditado, que las vinilonas motivo de estudio, contengan sustancias tóxicas, que sean nocivas para la salud o el medio ambiente, que no son reciclables o no fueron fabricadas con materiales biodegradables, tal como lo manifiesta el quejoso.



Lo anterior, porque dada la naturaleza expedita con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, cuando alguien denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político, coalición o candidato, no está elaborada con material reciclable, debe señalar las razones por las cuales considera tal situación, además, al regirse el procedimiento especial sancionador por el principio dispositivo relativo a que *"el que afirma está obligado a probar"* el denunciante debió aportar las pruebas que estimara pertinentes para acreditar su afirmación.

Pues, no basta con el simple dicho del quejoso de señalar que la propaganda no está fabricada en material reciclable y biodegradable o bien que no cumple con los requisitos de preservación y protección al ambiente, y que por el contrario que se encuentra hecha con materiales tóxicos; sino que es necesario que aporte las pruebas necesarias para acreditar su dicho.

Esto, tomando en consideración que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante.

Tribunal Electoral
del Estado de México

En ese sentido, atendiendo a la reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer una sanción a quienes se les sigue un procedimiento, sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta corresponde al sujeto a quien se le atribuye la falta por estar justificado también tal extremo, pues la falta de certidumbre o convicción de la actualización de la infracción derivada de la insuficiencia probatoria, impide la imposición de una sanción.

Por tanto, la parte quejosa debió allegarse de otros medios de prueba suficientes e idóneos que permitan acreditar los hechos que denuncia, pues queda a su cargo demostrar que la propaganda electoral que dice, no cumple con los parámetros establecidos por la norma electoral.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no demostrar el quejoso que la propaganda denunciada no se ajusta a la normatividad aplicable, incumple con la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México y en la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",¹³ que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante.

Contrario a lo anterior, debe destacarse además, que obra en el expediente el plan de reciclaje de la propaganda que utilizarían durante su campaña, el PAN, PRD y MC; el cual fue informado al Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la obligación contenida en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, del que se desprenden los distintos tipos de propaganda que emplearían en sus campañas electorales, así como el tipo y calidad de los materiales que serían usados en sus elementos propagandísticos.

Así, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, éstas probanzas generan indicios de que la propaganda electoral, de la otrora candidata de

¹³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la Coalición, fue llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto por la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011, y se encuentra fabricada con materiales reciclables y biodegradables, y que no contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente.

Por lo anterior, tomando en consideración que el PRI se circunscribió a afirmar, sin sustento probatorio eficaz, que las vinilonas denunciadas, no cumplían con los requisitos de preservación y protección al ambiente, lo que advertía que estaban fabricadas con materiales que no eran reciclables y biodegradables, y que contenían sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente; este órgano jurisdiccional estima, conforme lo sustentado en líneas precedentes, que no existen elementos de prueba suficientes para considerar que en la elaboración de la propaganda denunciada no se hubiese empleado material reciclable y biodegradable; por lo que se concluye que no se encuentra acreditada la violación a la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011 y lo dispuesto por el artículo 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México y en consecuencia se considera **inexistente la violación objeto de estudio.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En otro orden de ideas, por cuanto hace a que las vinilonas no contenían el símbolo internacional de material reciclable, y toda vez que tal circunstancia se acreditó, se sostiene la contravención a lo dispuesto por el artículo 4.4 de los Lineamientos de propaganda del Instituto.

Lo anterior tal como se advierte del Acta VOED/19/06/2018, pues de su contenido se permite considerar que se actualiza la omisión de incluir el símbolo internacional de material reciclable; pues en la descripción de dicha propaganda se puntualizó que ***“no se advierte la existencia del símbolo internacional de reciclaje”***.

De ahí que, del contenido de la propaganda electoral analizada, en modo alguno fue posible advertir el símbolo Internacional de Reciclaje, al que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 y el artículo 4.4 de los Lineamientos.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión de que se acredita la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PRI, relativo a la difusión de tres vinilonas con propaganda electoral alusiva a **Viridiana Fuentes Cruz** en su calidad de otrora candidata a Diputada Local en el distrito XIX con sede en Santa María Tultepec, por la Coalición, en las que se omite incluir el Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, actualizándose, la contravención a las normas de propaganda electoral, específicamente la contenida en el párrafo segundo del artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda de campaña electoral sin la inclusión del símbolo internacional de reciclaje, lo cual, viola la normatividad electoral (artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto), a continuación, se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, (**Viridiana Fuentes Cruz** y la "Coalición por el Estado de México al Frente").

Así, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I y II, los denunciados son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque los partidos integrantes de la coalición (PAN PRD y MC) cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace a **Viridiana Fuentes Cruz**, está plenamente acreditado que mediante acuerdo IEEM/CG/126/2018 denominado "*Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*", fue registrada como candidata a Diputada Local en el distrito XIX con sede en Santa María Tultepec, por la "Coalición por el Estado de México al Frente", y la propaganda acreditada

correspondió a la promoción del nombre de la ciudadana denunciada por lo tanto la conducta infractora se le atribuye a ésta; porque a través de ella, se benefició de la misma, al existir los mensajes que contienen su nombre e imagen, así como un llamamiento explícito al voto a su favor.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que al estar acreditada la colocación de la publicidad denunciada en los lugares apuntados, conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, por ello, deriva **la responsabilidad de Viridiana Fuentes Cruz**, máxime que no llevó a cabo ningún acto o alegato de deslinde de su responsabilidad, ni remitió algún indicio que controvirtiera las pruebas que integran el expediente.

Por otro lado, a los partidos políticos integrantes de la "Coalición por el Estado de México al Frente" se les imputa responsabilidad por no cerciorarse de la conducta de su entonces candidata y no llevar a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de conductas irregulares, en la colocación y difusión de la propaganda denunciada.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal motivo, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: **a)** El principio de respeto absoluto de la norma, en virtud de que destaca la mera transgresión a la misma como base de la responsabilidad del partido. **b)** La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta,

tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que la Coalición estaba obligada, en términos de los artículos 60 del Código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de su entonces candidata, dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

Aunado a lo anterior, se advierte que los institutos políticos integrantes de la Coalición no llevaron a cabo algún acto de deslinde de los actos y propaganda denunciados y fueron omisos en acreditar, como garantes del deber de cuidado, las medidas necesarias que fueran: a) eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idóneas, por realizar las acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y c) oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.

En consecuencia, el **Partido Acción Nacional**, el **Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, son responsables por *culpa in vigilando* de la actuación de su otrora candidata a Diputada Local en el distrito XIX con sede en Santa María Tultepec, Estado de México, de publicitar propaganda electoral sin la inclusión del símbolo internacional de reciclaje, en tres vinilonas colocadas en domicilios del citado municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos, la ilegalidad de los mismos y la responsabilidad de Viridiana Fuentes Cruz, por la publicidad de propaganda electoral consistente en tres vinilonas, que no incluyen el símbolo internacional de reciclaje; así como, la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político y a quien sería su candidato, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier procedimiento sancionador, la autoridad al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por cada uno de los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

1. Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
2. Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
3. Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
4. Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad

electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
 Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE 2.
MEXICO

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, por su parte el artículo 460 fracción I del Código, indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del PAN, PRD y MC y de su entonces candidata a Diputada local por el Distrito XIX, con sede en Santa María Tultepec Viridiana Fuentes Cruz, al artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La difusión de la propaganda irregular de Viridiana Fuentes Cruz como otrora candidata a Diputada Local en el distrito XIX con sede en Santa María Tultepec, Estado de México, postulada por la Coalición, se llevó a cabo a través de tres vinilonas, que no contenían el símbolo internacional de reciclaje.

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal el día doce de junio de dos mil dieciocho, esto durante la etapa de campaña.

Lugar. La propaganda electoral consiste en tres vinilonas con las características ya descritas en el cuerpo de esta sentencia; mismas que se ubicaron en:

1. Avenida Doctores entre la Calle Prolongación Matamoros y Calle Morelos poniente de la localidad de Santiago Tayahualco en el Municipio de Tultepec.

2. Avenida Doctores entre las Calles Plan de Ayala y Ezequiel Flores, en la localidad de Santiago Tayahualco Municipio de Tultepec.
3. Avenida Circuito San Pablo, entre las calles ocho y nueve, de la Unidad Habitacional CTM San Pablo, Tultepec.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior al resolver el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en los domicilios antes señalados, mediante las cuales se promocionó a Viridiana Fuentes Cruz en su calidad de otrora candidata a Diputada Local en el distrito XIX con sede en Santa María Tultepec, por la "Coalición por el Estado de México al Frente", no contenía el símbolo internacional de reciclaje; lo cual implica una **omisión** por parte de los denunciados, pues la entonces candidata omitió su deber de adecuar su conducta a la normativa electoral y por cuanto a los partidos integrantes de la coalición (PAN, PRD y MC), inobservaron su deber de vigilar que su candidata actuara conforme a la normatividad electoral.

III. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de difundir propaganda electoral sin incluir el símbolo internacional de reciclaje, es la protección de los elementos del medio ambiente, por lo que la norma electoral impone a los sujetos que la utilizan, la obligación de implantar el símbolo internacional de material reciclable, pues el precepto persigue que en la propaganda impresa se utilice dicho material y que cuente con elementos para identificarla y, posteriormente, clasificarla de acuerdo a la simbología aludida en la norma de reciclaje.

Por lo que al violentar la obligación prevista en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, al ser omisos en observar las disposiciones legales aplicables al proceso electoral, que tiene como fin, que exista una regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto y apego a la norma vigente en la materia.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los infractores **pusieron en peligro** el principio de legalidad; sin embargo, la propaganda ilegal sólo consistió en tres elementos propagandísticos, que se difundió mediante vinilonas; sin que con ese hecho se hubiesen afectado valores sustanciales.

V. Tipo de infracción

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y vulneración al

Tribunal Electoral
del Estado de México

supuesto contenido en la norma. La Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro a dicho bien, y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se hubiese ocasionado un daño directo y real a dicho principio, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

VI. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de

propaganda en contravención a los parámetros permisibles de elaboración de propaganda electoral.

VII. Intencionalidad o Culpa

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*¹⁴; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"¹⁵ y 1.1o.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹⁶.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad de los denunciados, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida a los responsables es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

¹⁴ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

¹⁵ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

¹⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

X. Calificación de la falta

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como **leve**, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución así como la conducta desplegada consistente en omitir en la propaganda electoral la inclusión del símbolo internacional de reciclaje.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

XI. Condición económica

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XII. Eficacia y Disuasión

Al respecto, cabe decir que la imposición de la penalidad debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse un castigo que disuada a Viridiana Fuentes Cruz, así como al PAN, PRD y MC, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidentes, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIII. Reincidencia.

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Viridiana Fuentes Cruz, así como por el PAN, PRD y MC, de conformidad con el artículo 473 del Código Electoral local, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el citado código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

XIV. Individualización de la Sanción

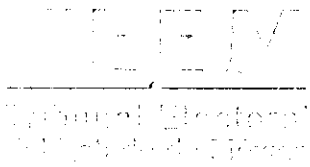


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al PAN, PRD, MC y a Viridiana Fuentes Cruz,



debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda electoral y reprime el incumplimiento a la normativa legal.

Además, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

1. La existencia de tres elementos propagandísticos.
2. Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
3. Se trató de una omisión.
4. La conducta fue culposa.
5. El beneficio fue cualitativo.
6. Existió singularidad de la falta.
7. Se vulneró el principio de legalidad.
8. Se trató de un "peligro abstracto".
9. Existió responsabilidad por parte del ciudadano infractor.
10. Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte de los partidos denunciados.
11. No existió reincidencia.



Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita; y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el responsable inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados de la Junta Distrital número XIX, con sede en Santa María Tultepec, del Instituto Electoral del Estado de México; dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación, para ello, se **solicita la colaboración** del Vocal Ejecutivo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

Finalmente, cabe precisar que si bien se consideró que la propaganda electoral fue difundida en contravención a las normas en materia de propaganda electoral, y lo procedente sería ordenar el retiro de ésta, lo cierto es que la etapa de campañas electorales ha concluido; por lo que, para el retiro de la propaganda en cuestión, deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 262 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, así como lo establecido en el Capítulo Noveno del Procedimiento para el retiro forzoso de propaganda de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia atribuida a los denunciados, por cuanto hace a la

elaboración de vinilonas, con material tóxico y peligroso, sin materiales biodegradables o reciclables, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia atribuida a los denunciados, relacionada con la falta de símbolo de reciclaje en tres elementos propagandísticos, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **AMONESTA públicamente** a **Viridiana Fuentes Cruz**, conforme lo razonado en este fallo.

CUARTO. Se **AMONESTA públicamente** al **Partido Acción Nacional**, al **Partido de la Revolución Democrática** y al **Partido Movimiento Ciudadano**, conforme lo razonado en esta decisión.



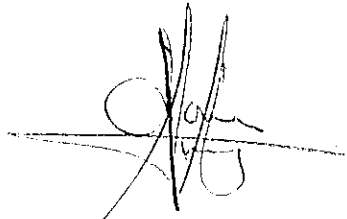
RIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

QUINTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Consejo Distrital Electoral XIX del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Santa María Tultepec, Estado de México, copia para su publicidad, de acuerdo a lo precisado en la presente.

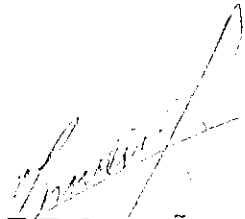
Notifíquese: El presente veredicto a las partes en términos de ley, agregando copia; **por estrados** y en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

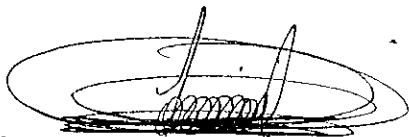
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**